

# **Informe sobre Cuba al tercer ciclo del Examen Periódico Universal**

**CIVIL RIGHTS DEFENDERS**

**Latin America Department**

**20171005**

---

CIVIL RIGHTS DEFENDERS IS AN INDEPENDENT EXPERT ORGANISATION FOUNDED IN 1982 IN SWEDEN, WITH THE MISSION  
TO DEFEND PEOPLE'S CIVIL AND POLITICAL RIGHTS AND EMPOWER HUMAN RIGHTS DEFENDERS AT RISK WORLDWIDE.

---

Address: Sergels torg 12, floor 12, SE-111 57, Stockholm, Sweden  
Tel +46 8 545 277 30 Fax +46 8 411 68 55 info@crd.org www.crd.org Org nr 802011-1442 Plusgiro/bankgiro 90 01 29-8

# 1. Introducción

Cuba es un país en el que los derechos civiles y políticos están sumamente restringidos. La propia Constitución subordina el ejercicio y disfrute de los derechos de los ciudadanos a la protección de la revolución y del poder político concentrado en el Partido Comunista de Cuba (PCC)<sup>1</sup>.

La legislación cubana prohíbe e imposibilita el ejercicio de los derechos de asociación, libertad de expresión y participación política, entre otros, legitimando la represión y persecución de los defensores de los DD.HH. por parte del Estado.

Esta situación se ha agravado en los últimos años, por el crecimiento del número de protestas públicas y por la determinación del gobierno de eliminar todas las fuerzas civiles que lo desafíen. La aceptación de la participación del gobierno cubano en los escenarios de la política internacional, las nuevas relaciones con el gobierno de EE.UU. y la adopción del Acuerdo de Diálogo Político y de Cooperación (PDCA) con la Unión Europea, han avalado al gobierno cubano, fortaleciéndolo y dándole legitimidad a su política restrictiva respecto a los DD.HH.

Es en este marco que Civil Rights Defenders, como organización internacional de expertos independientes en DD.HH., sin ánimo de lucro y fundada en Estocolmo, Suecia en 1982, entrega el presente informe con el objetivo de plantear brevemente nuestro análisis sobre cómo el sistema político cubano es la raíz del problema y la principal fuente de las violaciones de DD.HH. en Cuba. Asimismo, cómo su ordenamiento jurídico no contempla ciertos aspectos del marco jurídico del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. También planteamos algunas recomendaciones normativas que de ser acogidas por el Estado Cubano, incrementarían el respeto por los DD.HH. en Cuba.

El presente documento, toma como referencia la Constitución cubana y sus leyes, al igual que la información recolectada por varias organizaciones cubanas como son la Comisión Cubana de Derechos Humanos y Reconciliación Nacional (CCDHRN), Centro de Información Hablemos Press, Unión Patriótica de Cuba (UNPACU) y Damas de Blanco<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> La Constitución cubana describe al país como un «*estado socialista*» donde el sistema político revolucionario es irrevocable y donde el «*Partido Comunista Cubano... es la fuerza dirigente superior de la sociedad y del Estado*», Artículo 5, Constitución de la República de Cuba de 1976, <http://www.cuba.cu/gobierno/cuba.htm>

<sup>2</sup> La información proporcionada por estas organizaciones cubanas está recogida y clasificada en una base de datos llamada *The Defenders' Database* (DiDi), una herramienta informática, que archiva violaciones y agresiones contra los defensores de los DD.HH. cometidas en diferentes partes del mundo.

## 2. Cumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de DD.HH.

Cuba ha ratificado 8 convenciones<sup>3</sup> internacionales de DD.HH., sin embargo el sistema legal cubano no ha incorporado adecuadamente estos tratados a su legislación nacional. Esto se debe a un vacío legal presente en la Constitución y las leyes que no regulan la incorporación de los tratados a la legislación nacional<sup>4</sup>.

En 2008, Cuba firmó el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), sin embargo Felipe Pérez Roque, el entonces canciller, adjuntó una reserva a la firma manifestando su propósito de excluir obligaciones y de formular declaraciones interpretativas basadas en la afirmación de que los derechos protegidos en virtud del presente Pacto están consagrados en la Constitución cubana y en la legislación nacional, y que es el embargo impuesto por EE.UU el obstáculo que impide al pueblo cubano disfrutar de los derechos y valores del Estado socialista<sup>5</sup>. Hasta la fecha ninguno de los Pactos ha sido ratificado.

A continuación se presenta un análisis de algunos de los aspectos más problemáticos del ordenamiento jurídico y la legislación cubana.

### 2.2.1. Igualdad y no discriminación:

Los grupos históricamente vulnerables tales como las mujeres, los afrodescendientes, el colectivo LGBTI o los grupos religiosos continúan siendo discriminados a pesar de las escasas cifras oficiales presentadas por la Oficina Nacional de Estadísticas e Información (ONEI)<sup>6</sup>. Igualmente un gran número de personas sufren discriminación debido a sus ideas políticas o sociales viendo limitados sus derechos a la educación, al trabajo, o a las

---

<sup>3</sup> [http://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/treatybodyexternal/Treaty.aspx?CountryID=44&Lang=en](http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Treaty.aspx?CountryID=44&Lang=en)

<sup>4</sup> «La regulación de la incorporación de tratados internacionales en la legislación cubana es deficiente debido a que nuestra Constitución no prevé nada al respecto. Ni como los tratados adquieren validez, ni el lugar que deben ocupar en el ordenamiento jurídico interno. El decreto ley 191 y su resolución complementaria no son suficientes para completar el silencio de la constitución en la materia ya que este decreto regula deficientemente la publicación del tratado como mecanismo de incorporación en el ordenamiento jurídico interno», Zaldivar Rodríguez, García Leyva y Sánchez Martínez, *Recepción de los tratados internacionales en el ordenamiento jurídico cubano*, Entre Líneas, abril-junio 2010, <http://www.socict.holguin.cu/html/boletines/2010/Numero%202/Pdf/05.pdf>.

<sup>5</sup> «La República de Cuba declara que fue la Revolución la que permitió al pueblo cubano disfrutar de los derechos establecidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Derechos políticos. El embargo económico, comercial y financiero impuesto por Estados Unidos y su política de hostilidad y agresión contra Cuba constituyen el más serio obstáculo para que el pueblo cubano disfrute de los derechos recogidos en el pacto. Los derechos protegidos en virtud del presente Pacto están consagrados en la Constitución de la República y en la legislación nacional. Las políticas del Estado cubano garantizan el ejercicio efectivo y la protección de estos derechos para todos los cubanos. Respecto al ámbito y aplicación de algunos de estos instrumentos internacionales, Cuba formulará tales reservas o declaraciones interpretativas que considere apropiadas».

<sup>6</sup> [http://www.diariodecuba.com/cuba/1426710051\\_13475.html](http://www.diariodecuba.com/cuba/1426710051_13475.html)

libretas de racionamiento, entre otros. A modo de ejemplo, podemos citar el caso del joven activista Félix Yuniel Llerena López<sup>7</sup> el cual ha sido repetidamente discriminado.

## 2.2.2. Derecho a la vida, la libertad y la seguridad de la persona

La pena de muerte continúa vigente en Cuba<sup>8</sup>. Esta ha sido justificada por el propio presidente cubano<sup>9</sup>, con el objetivo de utilizarla como medida sancionadora para los crímenes que pongan en riesgo la seguridad del Estado, entre otros<sup>10</sup>. El problema radica en la regulación ambigua de la pena de muerte en el Código Penal y en su contradicción manifiesta con el artículo 6 del PIDCP.

Por otro lado, Cuba ratificó la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes en 1995 pero aún no ha establecido el proceso de queja recogido en el artículo 4<sup>11</sup>. Por lo tanto, Cuba no ha tipificado la tortura como delito en su legislación interna lo cual dificulta gravemente la posibilidad de procesar y juzgar este tipo de hechos que suelen quedar en la impunidad.

La Constitución y las leyes vigentes restringen la libertad permitiendo que se castigue cualquier conducta que ejerza la libertad de manera contraria «*a la existencia y a los fines del Estado socialista*»<sup>12</sup>.

El título XI del Código Penal hace referencia al «*Estado de Peligrosidad*»<sup>13</sup> el cual se basa en «*la especial proclividad en que se halla una persona para cometer delitos, demostrada por la conducta que observa en contradicción manifiesta con las normas de la moral socialista*»<sup>14</sup>. En este sentido, el principal problema radica en que estas medidas

---

<sup>7</sup>Félix Yuniel Llerena López ha sido repetidamente discriminado. y recientemente expulsado de la universidad por su activismo político y la defensa de los DDHH, véase los siguientes enlaces: <http://www.csw.org.uk/2017/05/10/news/3554/article.htm>;  
<http://www.csw.org.uk/2017/05/10/news/3554/article.htm>;  
[http://www.14ymedio.com/nacional/Universidad-Ciencias-Pedagogicas-EE-UU-represion-estudiante-expulsado\\_0\\_2214378554.html](http://www.14ymedio.com/nacional/Universidad-Ciencias-Pedagogicas-EE-UU-represion-estudiante-expulsado_0_2214378554.html);

<sup>8</sup> A pesar de ser país firmante del PIDCP.

<sup>9</sup> Véase el siguiente artículo publicado en La Nación el día 19 de Noviembre de 2015, <http://www.lanacion.com.ar/1549737-cuba-el-presidente-raul-castro-justifico-la-pena-de-muerte>.

<sup>10</sup> Los crímenes punibles con sentencia de muerte son: delitos contra la paz, el Estado, la vida y la integridad física, la familia, etc, como por ejemplo asesinato, delito de abuso sexual agravado, conspiración, piratería o sabotaje. delitos contra la paz, la familia, la vida y la integridad física, abuso sexual agravado, asesinato, conspiración, piratería y sabotaje o delitos contra el Estado.

<sup>11</sup> Durante la votación de la Asamblea General de Naciones Unidas, en 2012 y 2014, sobre la moratoria a la pena de muerte el gobierno cubano se abstuvo. <https://www.un.org/press/en/2012/gashc4058.doc.htm>

<sup>12</sup> Artículo 62 de la Constitución de la República de Cuba, disponible en <http://www.cuba.cu/gobierno/cuba.htm>

<sup>13</sup> Título X, Capítulo I, Artículo 72 del Código Penal Cubano «*se considera estado peligroso la especial proclividad en que se halla una persona para cometer delitos, demostrada por la conducta que observa en contradicción manifiesta con las normas de la moral socialista*», <http://www.parlamentocubano.cu/index.php/documento/codigo-penal/>

<sup>14</sup> Ibidem.

cautelares se aplican como prevención, *a priori*, sin que el acusado haya cometido ningún delito<sup>15</sup>.

En Cuba cualquier ciudadano puede permanecer bajo custodia policial por periodos de hasta un máximo de siete días antes de comparecer ante un juez, lo cual va en contra de los estándares internacionales en esta materia. Además, se han dado casos de personas detenidas durante períodos más largos de tiempo antes de comparecer ante el juez o de tener acceso a un abogado<sup>16</sup>. Por ejemplo, en 2015 el artista Danilo Maldonado, conocido como El Sexto estuvo bajo custodia policial durante 10 meses sin previo juicio<sup>17</sup>.

En los últimos años, concretamente tras la apertura política y económica del mundo hacia Cuba, ha habido un claro aumento de las detenciones arbitrarias, especialmente hasta abril del 2016, según los informes de CCDHRN (véase figura 1). Se aprecia una clara disminución a partir de marzo de 2014, precisamente cuando la Unión Europea entró en negociaciones formales sobre la nueva cooperación con el gobierno cubano; se aprecia una subida rápida justo después de anunciarse que Barack Obama y Raúl Castro habían acordado restablecer las relaciones diplomáticas. También se aprecia una caída drástica después de la visita de Obama a Cuba en 2016. Esta caída no es consecuencia de una disminución de la represión del gobierno cubano sino que, por el contrario, se debe a un cambio de estrategia de las fuerzas de seguridad del estado.

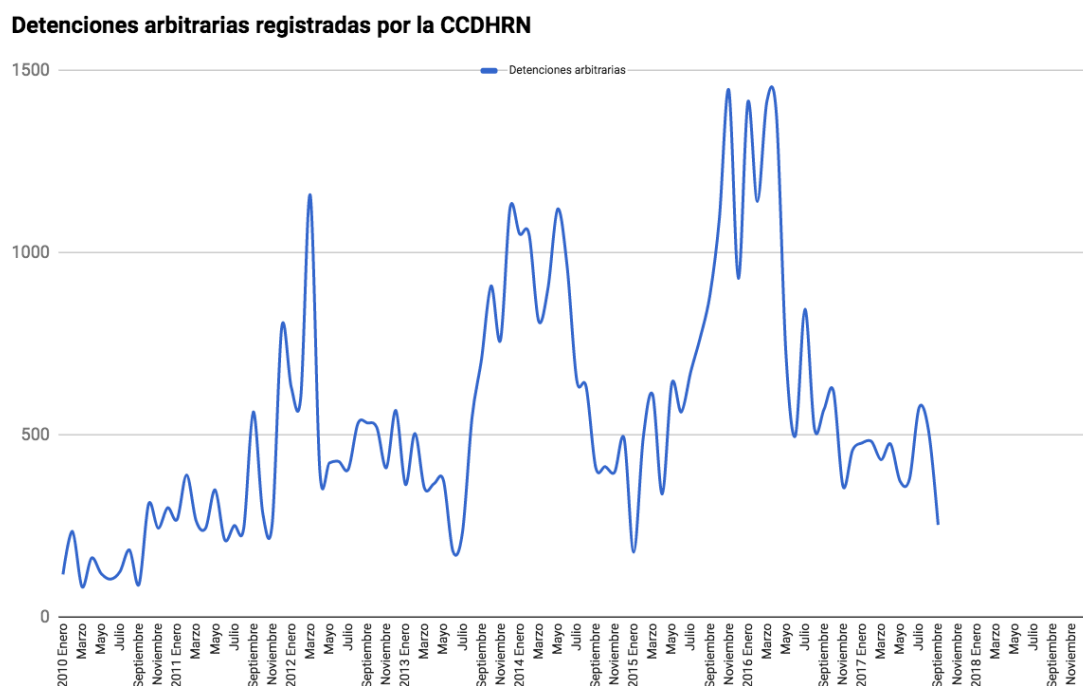
---

<sup>15</sup> «Las medidas de seguridad pueden decretarse para prevenir la comisión de delitos o con motivo de la comisión de éstos», <http://www.parlamentocubano.cu/index.php/documento/codigo-penal/>; Artículo 76; Artículo 243, Ley de Procedimiento Penal, donde la palabra autoridad no especifica las autoridades competentes para llevar a cabo detenciones y arrestos.

<sup>16</sup> Véase la nota a pie de página número 21.

<sup>17</sup> <http://www.elmundo.es/internacional/2015/10/20/562686dc268e3e50508b45f0.html>; [http://www.abc.es/internacional/abci-artista-disidente-sexto-sigue-detenido-hacer-grafiti-sobre-muerte-castro-201611302257\\_noticia.html](http://www.abc.es/internacional/abci-artista-disidente-sexto-sigue-detenido-hacer-grafiti-sobre-muerte-castro-201611302257_noticia.html); [https://elpais.com/internacional/2016/05/27/actualidad/1464381249\\_126206.html?rel=mas](https://elpais.com/internacional/2016/05/27/actualidad/1464381249_126206.html?rel=mas)

Figura 1.



De acuerdo con los datos de los informes realizados por la CCDHRN el número de prisioneros políticos era, en mayo 2017, de 140 personas<sup>18</sup>.

Los numerosos actos de repudio contra los opositores atentan contra el derecho a la seguridad personal. Un ejemplo destacable es el acto de repudio llevado a cabo contra la sede de Las Damas de Blanco, en junio de 2016, donde centenares de personas fueron movilizadas para gritar consignas, amenazas e insultos contra las activistas<sup>19</sup>.

### 2.2.3. Administración de justicia, incluida la impunidad, y estado de derecho

El sistema legal presenta grandes deficiencias para garantizar un juicio justo. Una de las principales deficiencias está en el Artículo 121 de la Constitución, el cual subordina jerárquicamente los tribunales a la Asamblea Nacional del poder Popular y al Consejo de Estado presididos ambos por el Presidente. Esta subordinación atenta contra la separación de poderes y el principio de independencia e imparcialidad de los tribunales<sup>20</sup>.

<sup>18</sup> <https://www.efe.com/efe/america/portada/cuba-tiene-140-presos-politicos-el-doble-que-hace-un-ano-segun-los-disidentes/20000064-3259978#>

<sup>19</sup> <https://www.youtube.com/watch?v=HjzB1npVXA>

<sup>20</sup> Artículo 121, <http://www.cuba.cu/gobierno/cuba.htm>; la falta de independencia de los tribunales cubanos ha sido denunciada repetidamente en diferentes informes, por ejemplo véase para. 55-57 del Informe Anual de la Comisión 2015 Annual Report of the Commission (sección sobre Cuba – página 625).

La falta de acceso inmediato a un abogado o ausencia del derecho a la defensa junto a los juicios sumarios de rápida tramitación no garantizan el debido proceso ni las garantías judiciales apropiadas para una defensa justa.

Un ejemplo de esta dinámica es el caso de **Kendra Rosabal Domínguez**, activista y miembro del Partido Unión por Cuba Libre, la cual ha sido recientemente condenada a tres años de privación de libertad. El fallo del tribunal se basó en el Estado de Peligrosidad de la víctima por ser esta de «*mala conducta política y social*<sup>21</sup>». Rosabal no tuvo la oportunidad de designar un abogado defensor hasta el día de la celebración del juicio. Esto conlleva la negación del derecho a «*disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección*», artículo 14.3(b) del PIDCP y el Artículo 59 de la Constitución.

Por parte de los abogados también hay una manifiesta falta de independencia e imparcialidad debido a que para ejercer la profesión se ha de formar parte de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos<sup>22</sup>, entidad dependiente del Ministerio de Justicia.

#### 2.2.4. Libertad de circulación

Los defensores de los DD.HH. y activistas cubanos encuentran con muchos obstáculos para viajar dentro y fuera del país; son citados con frecuencia ante la autoridad policial para ser interrogados antes y después de viajar. En otras ocasiones se les ha notificado en su domicilio la imposibilidad de realizar el viaje. Asimismo, en muchos de los viajes internacionales gestionados por Civil Rights Defenders para el fortalecimiento de capacidades en materia de DD.HH., los defensores han sido detenidos con el fin de impedir que viajen. Tal fue el caso de dos defensores que fueron invitados como observadores internacionales a participar en el plebiscito del proceso de paz en Colombia el día de 2 de octubre de 2016<sup>23</sup>.

---

<sup>21</sup> En 2014, Rosabal fue víctima de una detención arbitraria y permaneció detenida durante varios meses antes de ser llevada a juicio. Durante el primer procedimiento judicial, en 2014, ante el Tribunal Municipal de San Cristóbal, Rosabal fue condenada a pesar de la falta de pruebas incriminatorias. En 2016, la sra. Rosabal fue acusada nuevamente de un segundo delito de receptación, por estar en posesión de 23 kg de carne vacuna, acción que está tipificada como delito en Cuba, artículo 401 del Código Penal. Finalmente, en marzo de 2017, Rosabal fue sentenciada a 3 años de prisión a pesar de la ausencia de pruebas en su contra. El razonamiento del juez Segundo Vidal Pita se basó, entre otros, en elementos del estado de peligrosidad de la acusada ya que Rosabal ha sido relacionada con personas que según las autoridades o el gobierno cubano no están integradas adecuadamente en la sociedad cubana. El juez, en la sentencia número dieciséis de dos mil diecisiete de 2 de marzo de 2017, concluyó que la sra. Rosabal «*no es de buena conducta política y social pues, se ha manifestado públicamente en contra del proceso revolucionario, no participa en la actividades convocadas por los CDR*». Esto no sólo refleja la persecución política ejercida contra Rosabal sino también la ausencia de los derechos y la falta de garantías en el proceso penal, <https://www.cubanet.org/mas-noticias/mujer-soltera-y-opositora-las-tres-cruces-de-kendra-rosabal/>

<sup>22</sup> <http://www.onbc.cu/>

<sup>23</sup> <https://www.martinoticias.com/a/cuba-colombia-plebiscito-represion/130733.html>

Por otro lado, el número de deportaciones internas continúa creciendo. El gobierno cubano impide la elección libre del domicilio o residencia. Toda persona que no resida en su ciudad de nacimiento puede ser deportada.

### **2.2.5. Libertad de religión o de convicciones, expresión, asociación y reunión pacífica, y derecho a participar en la vida pública y política**

El artículo 55 de la Constitución reconoce la libertad de religión, sin embargo en la práctica este derecho no está garantizado. Las congregaciones religiosas son censuradas y carecen de libertad para realizar actividades educativas<sup>24</sup>. Por otro lado, el artículo 75.1 del Código Penal coarta la libertad de pensamiento al estipular que las personas vinculadas a personas potencialmente peligrosas para la sociedad pueden resultar proclives al delito y serán por ello objeto de advertencia por la autoridad competente.

Las restricciones del gobierno cubano a la libertad de expresión están reflejadas en la Constitución y en la ley. El artículo 53 recoge la libertad de expresión como un derecho pero subordinado y conforme «a los fines de la sociedad socialista<sup>25</sup>». Igualmente, el artículo 53 establece que «la prensa, la radio, la televisión, el cine y otros medios de difusión masiva son de propiedad estatal o social y no pueden ser objeto, en ningún caso, de propiedad privada». Asimismo, el Código Penal recoge en los artículos 113 y 115 una lista de figuras delictivas que coartan la libertad de expresión (delitos de difamación y difusión de noticias falsas o la difusión de propaganda enemiga)<sup>26</sup>.

Otro elemento jurídico restrictivo es la Ley 88 o *Ley Mordaza*, la cual es severamente ambigua generando interpretaciones y aplicaciones arbitrarias. Según su artículo 1, esta tiene como objeto tipificar y sancionar aquellos hechos dirigidos a colaborar con los objetivos de la Ley «*Helms-Burton*», el bloqueo y la guerra económica contra el pueblo cubano<sup>27</sup>. Esto implica que el gobierno dispone de un amplio margen de acción para sancionar ideas, acciones u opiniones contrarias a los valores del Estado socialista. Por ejemplo, el artículo 6.1 de la mencionada ley, establece penas de privación de libertad de hasta ocho años para el que acumule, reproduzca o difunda, «*material de carácter subversivo*<sup>28</sup>».

---

<sup>24</sup> Freedom House Informe Anual, 2016, Cuba, <https://freomhouse.org/report/freedomworld/2016/cuba>

<sup>25</sup> Art. 53 <http://www.cuba.cu/gobierno/cuba.htm>

<sup>26</sup> <http://www.parlamentocubano.cu/index.php/documento/codigo-penal-2/>

<sup>27</sup> «*Tipificar y sancionar aquellos hechos dirigidos a apoyar, facilitar o colaborar con los objetivos de la Ley Helms-Burton, el bloqueo y la guerra económica contra nuestro pueblo, encaminados a quebrantar el orden interno, desestabilizar el país y liquidar al Estado Socialista y la independencia de Cuba*», <http://www.parlamentocubano.cu/index.php/documento/ley-de-proteccion-la-independencia-nacional-y-la-economia-de-cuba/>

<sup>28</sup> «*El que acumule, reproduzca o difunda, material de carácter subversivo del Gobierno de Estados Unidos de América, sus agencias, dependencias, representantes, funcionarios o de cualquier entidad extranjera, para apoyar los objetivos de la Ley Helms-Burton, el bloqueo y la guerra económica contra nuestro pueblo, encaminados a quebrantar el orden interno, desestabilizar el país y liquidar al Estado Socialista y la*



En lo referente a la libertad de asociación, la Ley 54 recoge una lista detallada del tipo de asociaciones que pueden ser constituidas legalmente. Toda asociación con un propósito distinto al establecido en la mencionada ley no pueden ser legalmente constituidas o registradas. Tal es el caso de las organizaciones de DD.HH.<sup>29</sup>. Por otro lado, aunque Cuba ratificó los convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)<sup>30</sup>, en la práctica ningún sindicato aparte del sindicato Central de Trabajadores de Cuba (CTC) está reconocido legalmente.

Según la Constitución, el PCC es «*la fuerza dirigente superior de la sociedad y del Estado*<sup>31</sup>». Esto significa que, los ciudadanos cubanos no tienen derecho a participar en la vida política sino están de acuerdo con el sistema comunista vigente.

En Cuba no existe debate político ya que organizar campañas electorales antes de las elecciones está terminantemente prohibido. La ley electoral establece varias medidas para que las autoridades y las organizaciones aliadas al PCC nombren a los candidatos finalistas, eliminando así toda alternativa política. Por lo tanto, los ciudadanos cubanos continúan ejerciendo su derecho al voto sin la posibilidad de elegir una política diferente a la ya establecida<sup>32</sup>.

### 3. Recomendaciones

En el marco de lo analizado anteriormente, Civil Rights Defenders insta a los Estados parte del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y en especial al grupo de trabajo que analizará la situación de Cuba a presentar las siguientes recomendaciones al gobierno Cubano y a los diferentes órganos y relatores especiales:

Iniciar una reforma constitucional para incluir medidas que garanticen todos los derechos fundamentales, eliminando los aspectos ideológicos, así como las menciones al PCC.

Ratificar e implementar el PIDCP y el PDESC.

Invitar al Relator Especial sobre la situación de los defensores de los DD.HH. a investigar sobre la situación de estos en Cuba, y realizar el pertinente monitoreo y análisis en sus futuros informes.

---

*independencia de Cuba, incurre en sanción de privación de libertad de tres a ocho años o multa de tres mil a cinco mil cuotas, o ambas»* Artículo 6.1 de la Ley 88.

<sup>29</sup> Por este motivo existe una asociación independiente que pretende agrupar todas las organizaciones existentes que no están legalizadas y a las que se les prohíbe el acceso al registro oficial del estado <https://asociacionescuba.org/quienes-somos/quienes-somos>.

<sup>30</sup> Ley nº 116 de diciembre de 2013.

<sup>31</sup> Artículo 5, <http://www.cuba.cu/gobierno/cuba.htm>

<sup>32</sup> Para una descripción detallada del sistema político véase «*Hay que quitarse la policía de la cabeza*», E. Jennische, Ertigo 2016, capítulo 26).

Revisar la pertinencia de nombrar un relator especial sobre la situación de los DD.HH. en Cuba.

### **3.1. Igualdad y no discriminación.**

Garantizar el derecho a la igualdad y no discriminación de todos los ciudadanos y en especial de los grupos históricamente vulnerables.

Sugerir a la ONEI que realice estadísticas oficiales sobre la situación de las comunidades históricamente vulnerables en la isla.

### **3.2. Derecho a la vida, la libertad y la seguridad de la persona**

Eliminar la pena de muerte y cumplir con los estándares internacionales vigentes en esta materia, eliminando la ambigüedad y la posibilidad de utilizar esta medida sancionadora como condena.<sup>33</sup>

Establecer el proceso de queja exigido por el artículo 4 de la Convención contra la Tortura tipificando esta como un delito en la legislación nacional.

Realizar los ajustes pertinentes al Título XI del Código Penal con el fin de eliminar el Estado de Peligrosidad como figura delictiva. Asimismo, eliminar la adopción de toda medida cautelar pre-delictiva.

Elaborar un informe de país sobre la situación de las detenciones arbitrarias en Cuba, por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de la ONU.

### **3.3. Administración de la justicia, incluida la impunidad y el estado de derecho**

Garantizar el principio de legalidad y las garantías procesales en todas las detenciones y arrestos.

Realizar los ajustes pertinentes en la Constitución para garantizar el Procedimiento de Habeas Corpus<sup>34</sup> el cual no fue incluido en la Constitución de 1976 y está, en la actualidad, solamente recogido de manera ambigua en la Ley N° 5 de 13 de Agosto de 1977 sin establecer el tiempo máximo de duración de la prisión provisional.

---

<sup>33</sup> Especialmente para delitos como ayuda al enemigo, espionaje, rebelión, sedición, sabotaje, piratería, otros actos contra la seguridad del Estado, Delitos Cometidos en Ocasión del Tránsito Ferroviario, Aéreo y Marítimo, entre otros.

<sup>34</sup> El Artículo 58 de la Constitución cubana antigua la de 1940 recogía el procedimiento de Habeas Corpus como un derecho constitucional. En este sentido, la Ley N° 5 de 13 de Agosto de 1977, Ley de Procedimiento Penal, regula de manera ambigua el tiempo máximo de detención sin establecer máximo de duración de la prisión provisional en Cuba.

Generar las garantías legales pertinentes, para que el ejercicio libre de la abogacía.

### **3.4. Libertad de circulación**

Garantizar la plena y libre circulación de los ciudadanos cubanos.

Garantizar el libre y pleno desarrollo del proyecto de vida de todos los ciudadanos cubanos, permitiéndoles elegir libremente la provincia donde desean vivir.

### **3.5. Libertad de culto y de conciencia, expresión, asociación y reunión pacífica, y derecho a participar en la vida pública y política**

Garantizar la aplicación del artículo 55 de la Constitución protegiendo la libertad de culto y libertad religiosa.

Eliminar la subordinación del derecho a la libertad de expresión a los fines del Estado Socialista realizando los ajustes pertinentes al artículo 53 de la Constitución para garantizar la libertad de prensa y de expresión en su totalidad.

Garantizar el derecho del acceso a la información.

Eliminar la ley 88, Ley de Protección de la Independencia Nacional y la Economía de Cuba o *Ley Mordaza*.

No tipificar el ejercicio de la libertad de expresión como un delito en los Artículos 113 y 115 del Código Penal.

Instar al Estado cubano a invitar al Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión de la ONU para que realice una visita *in loco* al país y elabore un informe al respecto.

Realizar todos los ajustes normativos e institucionales necesarios para permitir el registro, legalización y operación de organizaciones y sindicatos independientes al PCC.

Instaurar una ley electoral que garantice la libre participación de los ciudadanos en el sistema político y la pluralidad de este, garantizando el sufragio universal libre, igual, directo y secreto, y los principios que forman el sistema electoral democrático: universalidad, igualdad, secreto y libertad.